



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO ANTES
DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.2139/2018

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2139/2018**, interpuesto por *****, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Iztacalco antes Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0408000217718; a través de la cual, la parte recurrente requirió, **en formato electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Nombre de los titulares y su correspondiente suplente de los funcionarios que conforman el comité de transparencia en iztacalco, detallando quien tiene derecho a voto, así como digitalizado el nombramiento correspondiente de los suplentes”. (Sic)

II. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico **INFOMEX**, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente el oficio sin número, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mismo que en su parte conducente se desprende:

“...
La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

... Artículo 7, párrafo tercero.

...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información.

Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.

...” (sic)

Al oficio de mérito, le anexó las siguientes documentales:

Copia simple del oficio número AIZT/SIP/UT/1/162/2018, de fecha veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de Información Pública en Iztacalco, mismo que en su parte conducente se desprende:

“...

En respuesta a la solicitud de información con número de folio INFOMEX 0408000217718, que a la letra dice "Nombre de los titulares y su correspondiente suplente de los funcionarios que conforman el convite de transparencia en Iztacalco, detallando quien tiene derecho a voto, así como digitalizado el nombramiento correspondiente de los suplentes" (SIC), me permito informarle lo siguiente:

El Comité de Transparencia está integrado por:

- 1. Titular del ente Obligado, el Alcalde Raúl Armando Quintero Martínez, quien funge como Presidente del Comité. En su ausencia, el Presidente Suplente, quien mediante oficio AIZT-029312018; signado por el Alcalde Raúl Armando Quintero Martínez, designó al Director General de Desarrollo Delegacional, Francisco Fermín de la Cruz Ménez.*
- 2. Secretaría Técnica, Subdirectora de Información Pública, Lic. Elba Rojas Pérez.*
- 3. Vocales, con derecho a voz y voto (son 3):*
 - a) Director General de Jurídico, Gobierno y Protección Civil, Benjamín Pedro García Hernández.*
 - b) Director General de Administración, Lic. Fernando Rosique Castillo.*
 - c) Director de Obras y Desarrollo Urbano, Ing. Sergio Viveros Espinosa.*
- 4. Invitados: Presidente del COTECIAD, Órgano de Control Interno y, Representante del Área que somete a consideración del pleno, el caso correspondiente.*

*Se adjunta en versión electrónica el nombramiento del Presidente Suplente. No existen otros suplentes designados hasta el momento.
...” (sic)*

Copia simple del oficio número AIZT/0293/2018, de fecha veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, suscrito por el Alcalde de Iztacalco, mismo que en su parte conducente se desprende:

“ ...

En mí calidad de Presidente del Comité de Transparencia, y con fundamento al artículo 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Así como el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia vigente, me permito designarlo como Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, cuyo objetivo es el siguiente:

- 1. Presidir las reuniones del Comité.*
- 2. Presentar el Orden del Día de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, someterlo a la aprobación de los integrantes del Comité y , en su caso modificación y adición.*
- 3. Designar al servidor público que lo suplirá en las Sanciones del Comité.*
- 4. Emitir su opinión en los asuntos que se presenten a discusión .*
- 5. Participar en las Sanciones con derecho a voz y voto.*
- 6. En caso de empate, contará con el voto de calidad.*
- 7. Promover las medidas para dar operatividad a los acuerdos que adopte el Comité.*
- 8. Garantizar la adecuada aplicación de la normatividad.*
- 9. Instruir al Secretario Técnico para que la celebración de las Sanciones del Comité de desahogue conforme al Orden del Día.*
- 10. Firmar las actas y listas de asistencia correspondientes a las Sanciones a que hubiere asistido.*
- 11. Vigilar la ejecución de los acuerdos establecidos por el Comité.*
- 12. Revocar las designaciones de los integrantes del Comité, así como las suplencias que los Titulares de las Unidades Administrativas realicen, por considerarlo necesario para el mejor funcionamiento del Órgano Colegiado.*



13. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

*Lo anterior para los fines que haya lugar.
...” (sic)*

III. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presento recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual formuló su inconformidad, de la siguiente manera.

“ ...

3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta

No se me contesta la totalidad de mi petición, del presidente del comité de transparencia y secretaria técnica no se me indica si cuentan con voto.

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

En la respuesta para los puntos 1 y 2, presidente y secretaria técnica no se indica si tienen derecho a voto

7. Razones o motivos de la inconformidad

*Es indignante la falta de atención a las respuestas otorgadas, mi pregunta es simple y ni así me pueden contestar la totalidad, se conforman con entregar una respuesta parcial ...”
(sic)*

IV. Mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como la

documental adjunta al formato de cuenta, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y serán valoradas en el momento procesal oportuno.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. Con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto, el oficio con número de folio AIZT/SIP/UT/019/2019, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de Información pública en Iztacalco, a través del cual el Sujeto Obligado, realizó manifestaciones e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria en los siguientes términos:

“ ...

Respuesta al Acto o resolución que recurre el solicitante

Ahora bien, con relación al Acto o resolución que recurre el solicitante: "No se me contesta la totalidad de mi petición, del presidente del comité de transparencia y secretaria técnica no se me indica si cuentan con voto"(SIC).

Con la finalidad de ampliar la información vertida en dicho oficio, se remitió al solicitante, información complementaria, mediante correo electrónico de fecha 9 de enero del 2019 (se adjunta impresión en copia simple), en el cual, se le informa que la Presidencia del Comité de Transparencia y la Secretaría Técnica sí cuentan con voto. Y de igual forma, se detalla, con base en artículo 89, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice "En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contarán con derecho a voz.", por lo que los invitados del Comité de Transparencia, sólo tienen derecho a voz.

Asimismo, es importante hacer mención que el Comité de Transparencia, por definición, es un órgano colegiado que se constituye por un grupo de personas para deliberar, coordinar y adoptar decisiones, por lo que todos los integrantes del Comité tienen voz y voto por definición.

Sin embargo, en la primer respuesta se detalló únicamente la participación de los vocales con relación al voto, dando por asentado que el Presidente y la Secretaria Técnica tienen voz y voto por ser integrantes de dicho órgano colegiado.

Por lo antes expuesto:

A usted, Subdirector "B", de la Dirección de Asuntos Jurídicos, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, en mi carácter de Subdirector del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía de Iztacalco.

SEGUNDO.- Acordar de conformidad con lo solicitado, teniendo por rendida la información solicitada y por ofrecidas las pruebas que se me requirieron.

*TERCERO.- Se solicita el sobreseimiento a este requerimiento, con fundamento en la fracción II de los Artículos 244 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (sic)*

Al oficio de mérito le anexó las siguientes documentales:

Copia simple del oficio número AIZT/SIP/UT/018/2019, del siete de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de información Pública en Iztacalco, dirigido a la parte recurrente del presente recurso de revisión, del que se desprende lo siguiente:

"...

A través del presente, me permito ampliar la información brindada con relación a su solicitud de información pública con número de folio INFOMEX número 0408000217718, que a la letra dice: "Nombre de los titulares y su correspondiente suplente de los funcionarios que conforma n el comité de transparencia en iztacalco, detallando quien tiene derecho a voto, así como digitalizado el nombramiento correspondiente de los suplentes" misma que fue atendida mediante oficio AIZT/SIP/1/162/2018, de fecha 26 de noviembre, signado por la que suscribe y cuya respuesta fue la siguiente:

"El Comité de Transparencia está integrado por:

- 1. Titular del ente Obligado, el Alcalde Raúl Armando Quintero Martínez, quien funge como Presidente del Comité. En su ausencia, el Presidente Suplente, quien mediante oficio AIZT-0293/2018, firmado por el Alcalde Raúl Armando Quintero Martínez, designó al Director General de Desarrollo Delegacional, Francisco Fermín de la Cruz Ménez.*
- 2. Secretaría Técnica, Subdirectora de Información Pública, Lic. Elba Rojas Pérez.*
- 3. Vocales, con derecho a voz y voto (son 3):*
 - a) Director General de Jurídico, Gobierno y Protección Civil, Benjamín Pedro García Hernández.*
 - b) Director General de Administración, Lic. Fernando Rosique Castillo.*
 - c) Director de Obras y Desarrollo Urbano, Ing. Sergio Viveros Espinosa.*
- 4. Invitados: Presidente del COTECIAD, Órgano de Control Interno y, Representante del Área que somete a consideración del pleno, el caso correspondiente.*

Se adjunta en versión electrónica el nombramiento del Presidente Suplente. No existen otros suplentes designados hasta el momento. "

Al respecto, me permito informarle que el Presidente del Comité de Transparencia y Alcalde de Iztacalco, Raúl Armando Quintero Martínez tiene derecho a voz y voto. Y, por otro lado, el Secretario Técnica del Comité de Transparencia, quien es el titular de la Subdirección de Información Pública, también tiene derecho a voz y voto.

Finalmente, no omito mencionar que conforme al artículo 89, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice "En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contarán con derecho a voz.", por lo que los invitados del Comité de Transparencia, sólo tienen derecho a voz.

...". (sic)

Copia simple de la constancia de notificación de la respuesta complementaria al recurrente, a través de la cuenta de correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones; adjuntando un archivo electrónico en formato PDF, denominado "RR IP 2139_2019-..", que corresponde al oficio número AIZT/SIP/UT/018/2019, de fecha siete de enero de dos mil diecinueve.

VI. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio cuenta con el oficio número AIZT/SIP/UT/019/2019, de fecha ocho de enero del dos mil dieciocho, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el nueve del mismo mes y año, a través del cual el Sujeto Obligado, realizó



manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas e hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria, con la que pretende dar atención a la solicitud de información pública citada al rubro; por lo anterior, y en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente por el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del citado acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniese.

Por otra parte y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiese pruebas que considerara necesarias, o expresase alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos, de conformidad con el 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluye la investigación por parte de esa Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente, respecto la vista que se le ordenó dar por auto de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, para que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto de la respuesta complementaria, corrió del veintiuno al veintitrés de mismo mes y año, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su derecho para tales efectos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13,

fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que

*revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

***Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento emitir sus manifestaciones, hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión conforme a las fracciones II de los artículos 244 y 249 fracción de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

...



II. Sobreseer el mismo;

...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado, satisface las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
“Nombre de los titulares y su correspondiente suplente de los funcionarios que conforman el comité de transparencia en iztacalco, detallando quien tiene derecho a voto, así como digitalizado el nombramiento correspondiente de los suplentes. ...” (Sic)	Oficio con número de folio AIZT/SIP/UT/019/2019, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve. “... Respuesta al Acto o resolución que recurre el solicitante Ahora bien, con relación al Acto o resolución que recurre el solicitante: “No se me contesta la totalidad de mi petición, del presidente del comité de transparencia y secretaria tetécni no se me indica si cuentan con voto”(SIC). Con la finalidad de ampliar la información vertida en dicho oficio, se remitió al solicitante, información complementaria, mediante correo electrónico de fecha 9 de enero del 2019 (se adjunta impresión en copia simple), en el cual, se le informa que la Presidencia del Comité de Transparencia y la Secretaría Técnica sí cuentan con voto. Y de igual forma, se detalla, con	“3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta No se me contesta la totalidad de mi petición, del presidente del comité de transparencia y secretaria tetécni no se me indica si cuentan con voto. 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y

	base en artículo 89, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice "En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contarán con derecho a voz.", por lo que los invitados del Comité de Transparencia, sólo tienen derecho a voz. Asimismo, es importante hacer mención que el Comité de Transparencia, por definición, es un órgano colegiado que se constituye por un grupo de personas para deliberar, coordinar y adoptar decisiones, por lo que todos los integrantes del Comité tienen voz y voto por definición. Sin embargo, en la primer respuesta se detalló únicamente la participación de los vocales con relación al voto, dando por asentado que el Presidente y la Secretaria Técnica tienen voz y voto por ser integrantes de dicho órgano colegiado. Por lo antes expuesto: A usted, Subdirector "B", de la Dirección de Asuntos Jurídicos, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva: PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, en mi carácter de Subdirector del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía de Iztacalco. SEGUNDO.- Acordar de conformidad con lo solicitado, teniendo por rendida la información solicitada y por ofrecidas las pruebas que se me requirieron. TERCERO.- Se solicita el sobreseimiento a este requerimiento, con fundamento en la fracción II de los Artículos 244 y 249 de la Ley de Transparencia,	fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud) En la respuesta para los puntos 1 y 2, presidente y secretaria técnica no se indica si tienen derecho a voto 7. Razones o motivos de la inconformidad Es indignante la falta de atención a las respuestas otorgadas, mi pregunta es simple y ni así me pueden contestar la totalidad, se conforman con entregar una respuesta parcial ..." (Sic) 3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta Solicitud de acceso la información pública respecto a la programación y ejercicio de
--	--	---

	Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ..." (sic) Al oficio de mérito le anexó las siguientes documentales: Copia simple del oficio número AIZT/SIP/UT/018/2019, de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de información Pública en Iztacalco, dirigido a la parte recurrente del presente recurso de revisión, del que se desprende lo siguiente: "... A través del presente, me permito ampliar la información brindada con relación a su solicitud de información pública con número de folio INFOMEX número 0408000217718, que a la letra dice: "Nombre de los titulares y su correspondiente suplente de los funcionarios que conforma n el comité de transparencia en Iztacalco, detallando quien tiene derecho a voto, así como digitalizado el nombramiento correspondiente de los suplentes" misma que fue atendida mediante oficio AIZT/SIP/1/162/2018, de fecha 26 de noviembre, signado por la que suscribe y cuya respuesta fue la siguiente: "El Comité de Transparencia está integrado por: 1. Titular del ente Obligado, el Alcalde Raúl Armando Quintero Martínez, quien funge como Presidente del Comité. En su ausencia, el Presidente Suplente, quien mediante oficio AIZT-0293/2018, signado por el Alcalde Raúl Armando Quintero Martínez, designó al Director General de Desarrollo Delegacional, Francisco Fermín de la Cruz Ménez. 2. Secretaría Técnica, Subdirectora de Información Pública, Lic. Elba Rojas Pérez. 3. Vocales, con derecho a voz y voto (son 3): a) Director General de Jurídico, Gobierno y Protección Civil, Benjamín Pedro García Hernández.	presupuesto de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Respuesta recibida mediante oficio SE/IEMS/DAD/0-1463/2018 ... 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud) Aunque se me informó sobre el presupuesto programado y ejercido para promoción o publicidad de la oferta educativa del Instituto de Educación Media Superior de los años 2011 a 2017, mi solicitud incluía el presupuesto que se programó para el año 2018 y lo que se haya ejercido hasta el momento en que se hizo la solicitud. En el entendido
--	--	---

	b) Director General de Administración, Lic. Fernando Rosique Castillo. c) Director de Obras y Desarrollo Urbano, Ing. Sergio Viveros Espinosa. 4. Invitados: Presidente del COTECIAD, Órgano de Control Interno y, Representante del Área que somete a consideración del pleno, el caso correspondiente. Se adjunta en versión electrónica el nombramiento del Presidente Suplente. No existen otros suplentes designados hasta el momento. " Al respecto, me permito informarle que el Presidente del Comité de Transparencia y Alcalde de Iztacalco, Raúl Armando Quintero Martínez tiene derecho a voz y voto. Y, por otro lado, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia, quien es el titular de la Subdirección de Información Pública, también tiene derecho a voz y voto. Finalmente, no omito mencionar que conforme al artículo 89, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice "En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contarán con derecho a voz.", por lo que los invitados del Comité de Transparencia, sólo tienen derecho a voz. ...". (Sic) Copia simple de la constancia de notificación de la respuesta complementaria al recurrente, a través de la cuenta de correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones; adjuntando un archivo electrónico en formato PDF, denominado "RR IP 2139_2019-..", que corresponde al oficio número AIZT/SIP/UT/018/2019, de fecha siete de enero de dos mil diecinueve.	que el año fiscal no ha terminado, sin embargo, espero poder saber cuánto de ese presupuesto se ha gastado. 7. Razones o motivos de la inconformidad No se atiende completamente o a satisfacción la solicitud presentada. ...". (sic)
--	--	--



Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” ambos del sistema electrónico INFOMEX, así como de los oficios con número AIZT/SIP/UT/018/2019, de fecha siete de enero de dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de información Pública en Iztacalco, a través del cual el Sujeto Obligado emitió su respuesta complementaria. Dichas documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia***, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, antes de entrar al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, del agravio esgrimido por la particular, se desprende que únicamente se inconformó porque el Sujeto Obligado, no le proporcionó la información de manera completa, es decir, **si el Presidente y Secretaría Técnica del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco tiene derecho a voto**, no respecto a lo demás solicitado, como es el del nombre de los titulares del Comité de Transparencia, y de la digitalización del nombramiento de los suplentes, por lo que este Órgano Colegiado considera que respeto a estos puntos, se le tiene como actos consentidos, por no formular inconformidad por ellas.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la

demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En estos términos, si de las constancias que obran en actuaciones, se desprende que el Sujeto Obligado en el momento de formular sus alegatos, manifestó haber emitido y notificado una respuesta complementaria a través del oficio número AIZT/SIP/UT/018/2019, de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de Información Pública en Iztacalco, con el cual, en atención al agravio esgrimido por la particular, con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, le notificó la respuesta complementaria.

Ahora bien, si del agravio esgrimido de la parte recurrente, se desprende que el particular se inconformó porque el Sujeto Obligado no le proporcionó la información de manera completa, es decir, no le informó ***si el Presidente y Secretaría Técnica del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco tiene derecho a voto***, y en atención a dicho agravio, la Subdirectora de Información Pública del Sujeto Obligado, con fecha siete de enero de dos mil nueve, mediante correo electrónico en respuesta complementaria, le notificó que:

“ ...

*Al respecto, me permito informarle que el **Presidente del Comité de Transparencia y Alcalde de Iztacalco, Raúl Armando Quintero Martínez** tiene derecho a voz y voto. Y, por otro lado, el **Secretario Técnico del Comité de Transparencia**, quien es el titular de la Subdirección de Información Pública, también tiene derecho a voz y voto.*



*Finalmente, no omito mencionar que conforme al artículo 89, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice **"En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contarán con derecho a voz."**, por lo que los invitados del Comité de Transparencia, sólo tienen derecho a voz.*

...

Este Órgano Colegiado, considera que la respuesta del Sujeto Obligado cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

...

Debido que del precepto citado, se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Y de la respuesta complementaria, de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, se desprende que en atención al agravio esgrimido por la particular, la Subdirectora de Información Pública del Sujeto Obligado, le notificó que **el Presidente y Secretaría**

Técnica del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco tiene derecho a voz y voto, por lo que este Órgano Colegiado considera que la respuesta complementaria, también cumple con el principio de fundamentación y motivación señalado en el artículo 6 fracción I y VIII de la ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia, que señala:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

Por lo que, de acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe ser expedido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz*

Por lo que en estos términos, la información proporcionado por el Sujeto Obligado en respuesta complementaria y en atención al agravio esgrimido, cumple con la solicitud de información pública de la parte recurrente, como consecuencia, constituye una forma valida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública de la particular, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente, como lo establece el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recursos de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**